



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1321/2022

ACTOR: OSCAR ÁNGEL
PEÑALOZA PÉREZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

COLABORÓ: RAÚL IGNACIO
SANTILLÁN GARCÍA

Ciudad de México, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio ciudadano indicado al rubro, en el sentido de **desechar** la demanda presentada por la parte actora para controvertir la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de sustanciar y resolver su queja intrapartidista.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós,¹ el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario,² por el que se renovarían los diversos cargos de dirigencia partidista, a saber: i. coordinadores distritales; ii. congresistas estatales; iii. consejeros estatales; y iv. congresistas nacionales.

3 **B. Congreso distrital.** A decir de la parte actora, el treinta y uno de julio siguiente, se llevó a cabo el congreso de MORENA en el 01 distrito electoral con cabecera en Cuernavaca, Morelos, a fin de elegir los cargos referidos en el punto anterior.

4 **C. Impugnación intrapartidista.** El cuatro de agosto, en el marco de dicho Congreso, Oscar Ángel Peñaloza Pérez presentó una queja intrapartidista en contra de Juan Ramírez Peralta por la difusión de diversas publicaciones.

5 **II. Juicio ciudadano.** El diez de octubre, la parte actora promovió el presente juicio en la oficialía de partes común de la sede nacional de MORENA, a fin de impugnar la presunta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de dar el trámite correspondiente a la queja presentada.

6 **III. Recepción y turno.** Una vez recibida la demanda, se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1321/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año 2022, salvo mención en contrario.

² Consultable en: <https://MORENA.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>



los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 7 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el respectivo medio de impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 8 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso g), y, 83 párrafo 1 inciso a), de la Ley de Medios.
- 9 Lo anterior, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido para controvertir la presunta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de tramitar una queja que promovió el actor, vinculada con el proceso de renovación de los órganos de dirección nacional, estatal y distrital de dicho instituto político.

SEGUNDO. Improcedencia.

- 10 Esta Sala Superior considera que, la demanda se debe desechar de plano, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el asunto ha quedado sin materia.

A. Marco normativo

- 11 La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone en su artículo 9, párrafo 3, que los juicios y recursos previstos en ella se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- 12 Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia por cualquier motivo, al tener como finalidad resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano dotado de jurisdicción.
- 13 En este orden de ideas, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia, sin que tenga objeto alguno dictar una sentencia de fondo.
- 14 Además, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

B. Caso concreto

- 15 El actor, en su calidad de militante de MORENA, impugnó la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de



dicho partido político, de admitir la queja intrapartidista que presentó el cuatro de agosto del año en curso en contra de Juan Ramírez Peralta, por lo que, ante la omisión del citado órgano de justicia interna de notificarle tramite o resolución alguna con relación al medio promovido, acude mediante el presente juicio ciudadano.

- 16 La pretensión perseguida por la parte actora radica en que esta Sala Superior ordene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, de manera inmediata resuelva la queja que promovió en contra de diversas irregularidades que afirma acontecieron en el distrito electoral 01 de Cuernavaca, Morelos, en específico, por las publicaciones efectuadas por Juan Ramírez Peralta, tanto en la red social Facebook, como en WhatsApp.
- 17 Sin embargo, el juicio ciudadano que se analiza debe desecharse, dada la existencia de un cambio de situación jurídica que deja sin materia la presente controversia.
- 18 La Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, al rendir su informe circunstanciado, informó que el doce de octubre del año en curso resolvió la queja partidista en el expediente CNHJ-MOR-1598/2022, para lo cual anexo la resolución y constancias de notificación respectivas, de las cuales se advierte que, efectivamente, en fecha posterior a la presentación del juicio ciudadano se emitió un acuerdo de improcedencia respecto de dicha queja, anexando al efecto las constancias atinentes, de las cuales se advierte que, efectivamente, en fecha posterior a la presentación del juicio

ciudadano se resolvió el medio de impugnación y se ordenó su notificación al actor, lo que aconteció en la propia fecha.

19 En dicha determinación, el órgano partidista declaró que el quejoso carecía de interés jurídico para impugnar, pues a la fecha de la presentación de la queja intrapartidista, los actos impugnados no eran definitivos ni firmes, pues la Comisión Nacional de Elecciones no había realizado la calificación de la elección y, por tanto, no había resultados definitivos.

20 Dicho acuerdo de improcedencia le fue notificada a la parte actora al correo electrónico señalado en el escrito primigenio el mismo día de su emisión (12 de octubre); asimismo, la resolución se encuentra publicada en los estrados electrónicos de la responsable en su página de internet, lo que se invoca como un hecho notorio, en términos de lo que establece el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

21 En ese sentido, en el caso se estima que, si con posterioridad a la presentación de la demanda del juicio ciudadano, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió la resolución correspondiente y llevó a cabo la notificación respectiva, ello implica un **cambio de situación jurídica** que deja sin materia este medio de impugnación y, por tanto, se estima que la pretensión del actor ha sido colmada.

22 Por las razones expuestas, lo procedente es **desechar de plano** la demanda que dio origen al presente juicio, derivado del cambio de situación jurídica.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.